

RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad formal y sustancial. Procedencia. MENORES. Antecedentes policiales-Prohibición de difundir información de menores por reparticiones públicas.

1.El recurso de apelación es formalmente admisible, puesto que el hecho de que la autoridad administrativa haga constar en un certificado de antecedentes penales, solicitado con fines laborales por parte de un menor de edad, una causa penal que este último registra y que se encuentra actualmente en estado de investigación, podría ocasionarle un agravio irreparable, cual es, en este caso, la imposibilidad de conseguir un empleo (art. 460 *in fine* del CPP). Con respecto al planteo sustancial sometido a consideración de este tribunal, corresponde la aplicación del art. 30 de la ley provincial 9053.

2.En el *sub judice*, la emisión del certificado de antecedentes penales por la repartición administrativa sin cumplir la legislación vigente (ley 8691, de 1998) afecta derechos individuales de nivel constitucional, reconocidos a favor de niños o de adolescentes menores de 18 años de edad. En esta materia, la autoridad administrativa no está sujeta a criterios policos de oportunidad y de conveniencia, puesto que la afectación de derechos individuales de nivel constitucional, es susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado en el orden internacional.

3.La ley provincial de protección judicial del niño y del adolescente (ley provincial 9053 BO 22/11/2002) que prevé que “Está prohibida *toda* publicidad respecto a las actuaciones en el fuero del menores, salvo expresa autorización de los magistrados” (art. 30 de la ley 9053). Por consiguiente, el legislador les otorga competencia a los jueces de menores para que sean ellos mismos quienes establezcan excepciones a dicha regla general que proscribiera cualquier forma de publicidad. Igualmente, este mismo artículo, en lo sucesivo, prevé que las infracciones a la presente disposición serán reprimidas con multa.

4.El sistema normativo vigente les otorga particularmente a los niños y a los adolescentes expresas garantías en contra de ataques ilegales o arbitrarios a su honra y a su reputación (art. 75 inc. 22 de la CN, art. 16 de la CDN y art. 22 de la ley 26061), y prevé, por otra parte, el derecho a que sean presumidos inocentes hasta tanto una sentencia los declare culpables (art. 40 de la CDN), tratándose, en efecto, de derechos plenamente operativos, que deben ser respetados en el dictado de *cualquier* medida administrativa o judicial (art. 2 de la ley 26061).

5.En consideración a la normativa en análisis, los jueces de niños o de adolescentes (ya sea que intervengan en las actuaciones prevencionales o en las correccionales, están autorizados a sancionar cualquier tipo de emisión de información ilegal sobre las actuaciones que se tramitan por ante sus tribunales, tienen igualmente competencia para ordenarle a la autoridad administrativa que se abstenga de dar una información relacionada con tales actuaciones, pudiendo, incluso, establecer sanciones. Por otra parte, esta solución no afecta el derecho de defensa de la autoridad administrativa, ya que, la normativa que se considera aplicable prevé un procedimiento que le permitirá el ejercicio de ese

derecho. Asimismo, puede agregarse que el juez de menores que investiga el delito es quien está en mejores condiciones para determinar la relación (funcional) del hecho objeto de investigación con la actividad que pretende desarrollar el niño.

Considerando:

El Dr. **Francisco H. Gilardoni** dijo:

I) El Ab. Luciano Fernández Cabanillas, en su carácter de abogado defensor del imputado J.H.P.C., solicitó al Juez de Menores de Cuarta Nominación de esta ciudad que oficie al Departamento de Antecedentes Personales de la Provincia de Córdoba, para que dicha repartición administrativa se abstenga de informar respecto del antecedente penal que registra su cliente y que consiste en una causa penal que actualmente está siendo investigada por el juez mencionado.

Expresa que la ley 8691 (BO 19/08/1998) establece que cuando se requiera un certificado de antecedentes para conseguir empleo se consignarán únicamente las condenas pendientes de cumplimiento. Además, enfatiza que esa misma ley prescribe que en ningún caso pueden constar las causas que correspondan a delitos o faltas cometidos durante la minoridad (arts. 15 y 16 de la ley 8691).

Concluye entonces que, en tanto su cliente es menor de edad y el hecho que se le atribuye se encuentra todavía en estado de investigación, la autoridad administrativa no debe hacer constar ese antecedente en el certificado solicitado por Javier Hernán Pérez Cortez con el fin de conseguir empleo.

II) El Juez de Menores de Cuarta Nominación de esta ciudad sostiene que en procesos anteriores ha acogido la solicitud del defensor y que ha oficiado a esos efectos a la Jefatura de Policía Provincial, y que dicha repartición se ha negado a cumplimentar la orden emitida por él, aduciendo que la normativa en cuestión (ley 8691 BO 19/08/1998) no ha sido aún reglamentada. Igualmente cita otros precedentes jurisprudenciales en los que por vía de amparo o de hábeas data se ha intentado que la autoridad administrativa omita la información sobre antecedentes que no tengan relación con el empleo que se pretende conseguir y que, según el magistrado, no se han obtenido resultados en ese sentido (cf. fs. 15/16).

III) Tras un estudio detallado de las presentes actuaciones, considero en primer lugar que el presente recurso de apelación es formalmente admisible, puesto que el hecho de que la autoridad administrativa haga constar en un certificado de antecedentes penales, solicitado con fines laborales por parte de un menor de edad, una causa penal que este último registra y que se encuentra actualmente en estado de investigación, podría ocasionarle un agravio irreparable, cual es, en este caso, la imposibilidad de conseguir un empleo (art. 460 *in fine* del CPP).

IV) Con respecto al planteo sustancial sometido a consideración de este tribunal, entiendo que, en un caso de las características del presente, corresponde, por las razones que seguidamente dejaré sentadas en este decisorio, la aplicación del art. 30 de la ley provincial 9053.

En efecto, ante todo, debe destacarse que la emisión de un certificado de antecedentes penales solicitado a fin de obtener un empleo, que no cumple con la legislación vigente (art. 8691 BO 19/08/1998), es susceptible de afectar -como en este caso- derechos (individuales) de nivel constitucional, reconocidos a favor de niños o de adolescentes menores de 18 años de edad (art. 1° y 2° de la Convención sobre los derechos del Niño, aprobada en Asamblea General, el día 20 de noviembre de 1989, y en vigencia desde el día 02 de septiembre de 1990; art. 75 inc. 22 de la CN).

Considero entonces que, por eso, en esta materia la autoridad administrativa no está sujeta a criterios (políticos) de oportunidad y de conveniencia, puesto que la afectación de derechos individuales de nivel constitucional, es susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado argentino en el orden internacional. En efecto, la omisión de reglamentar preceptos legales que tienden a garantizar -con mayor eficiencia- el cumplimiento de derechos constitucionales no está exenta al control jurisdiccional.

Pues bien, la constitución provincial establece que todas las personas en esta provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales reconocen (art. 18 de la CPvcial), y enumera, entre otros, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 19 inc. 2°), a la libertad e igualdad de oportunidades (art. 19 inc. 3°), a elegir y ejercer una profesión, oficio o empleo (art. 19 inc. 6°), a peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de los derechos. La constitución local declara, además, que estos derechos son plenamente operativos, siempre que no sea *imprescindible* la reglamentación legal. Y en materia de niños y adolescentes, tal como seguidamente lo demostraré, la reglamentación legal, cuya omisión supuestamente impide en este caso la aplicación del art. 15 de la ley 8691, no resulta, a mi juicio, de ningún modo necesaria.

En concreto, la ley provincial de protección judicial del niño y del adolescente (ley provincial 9053 BO 22/11/2002) prevé que “Está prohibida *toda* publicidad respecto a las actuaciones en el fuero del menores, salvo expresa autorización de los magistrados” (art. 30 de la ley 9053, la cursiva me pertenece). Por consiguiente, el legislador les otorga competencia a los jueces de menores para que sean ellos mismos quienes establezcan excepciones a dicha regla general que proscribe cualquier forma de publicidad. Igualmente, este mismo artículo, en lo sucesivo, prevé que “Las infracciones a la presente disposición será reprimidas con multa entre diez (10) y cincuenta (50) *jus*. A los fines de la aplicación de la sanción prevista, el Tribunal, a requerimiento del Ministerio de Menores, notificará al presunto infractor, quien contará con el término improrrogable de cinco (5) días para producir la prueba que hiciere a su interés. El Juez de Menores dictará resolución fundada al respecto, la que será apelable ante la Cámara de Menores con arreglo a las normas del Código Procesal Penal”.

Entiendo que no existen mayores inconvenientes para entender aplicable - a un supuesto de las características del presente- este dispositivo legal (art. 30 de la ley 9053), toda vez que si el juez de menores puede sancionar a particulares por la emisión (ilegal) de una información que se relacione con las actuaciones que se tramitan por ante su tribunal, máxime podrá ordenarle a la autoridad administrativa que

se abstenga de dar a conocer tal información. En efecto, como recién se vio, el Estado argentino ha asumido, a nivel internacional, el compromiso de asegurar los derechos de los niños y adolescentes, debiendo considerar sus intereses en forma primordial, en *todas* las medidas administrativas o judiciales que se adopten en torno a ellos (art. 2 y 3 CDN, art. 2 ley nacional 26061). De esta manera, la emisión –ilegal– de una información que se relaciona con las concretas actuaciones que se tramitan por ante el juez de menores, y que es producto de una omisión imputable a la administración, es susceptible de ser controlada por un magistrado que, en virtud del art. 30 de la ley 9053, detenta competencia suficiente para sancionar un accionar semejante. En este orden, es posible concluir que el magistrado podrá prohibir y sancionar a la administración por la publicación de una específica información que se relacione con las actuaciones en las que interviene. Es cierto que esta previsión legal prevé una sanción de multa para el infractor, de lo que podría inferirse, en una primera aproximación, que se trata de una norma dirigida fundamentalmente a las partes en el proceso o a las partes privadas. Entiendo que tal consecuencia jurídica no es óbice para que la autoridad policial deba cumplir con la prohibición de emitir información, máxime cuando el juez de menores se lo haya ordenado expresamente, pues, debe enfatizarse que todos los funcionarios públicos prestan juramento de cumplir con la constitución provincial y son responsables civil, penal, administrativa y políticamente de su afectación (art. 14 de la Const. Pvcial).

Por otra parte, repárese que la constitución provincial establece como objetivo con relación a la niñez “alcanzar el crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los derechos...”, y con relación a la jóvenes dispone que “tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo...” (arts. 25 y 26 de la CPvcial). Igualmente, a nivel local, la ley específica fija como directriz fundamental promover la *protección genérica* del menor de edad y establece que el Poder Ejecutivo provincial deberá adoptar para ello todas las medidas tendientes a garantizar la protección *integral* del niño y del adolescente (arts. 1 y 2 de la ley 9053 BO 22/11/2002). De allí que la prohibición de dar información, respecto de un antecedente penal de un niño, que podría impedirle la consecución de un empleo, constituye, con seguridad, un medio adecuado para cumplir con las directrices normativas señaladas.

Igualmente, el sistema normativo vigente les otorga particularmente a los niños y a los adolescentes expresas garantías en contra de ataques ilegales o arbitrarios a su honra y a su reputación (art. 75 inc. 22 de la CN, art. 16 de la CDN y art. 22 de la ley 26061), y prevé, por otra parte, el derecho a que sean presumidos inocentes hasta tanto una sentencia los declare culpables (art. 40 de la CDN), tratándose, en efecto, de derechos plenamente operativos, que deben ser respetados en el dictado de *cualquier* medida administrativa o judicial (art. 2 de la ley 26061, la cursiva me pertenece; CSJN *Fallos* 315:1492).

Resulta claro entonces que, en cuanto los jueces de niños o de adolescentes (ya sea que intervengan en las actuaciones preventivas o en las correccionales, véase al respecto GONZÁLEZ DEL SOLAR, José Horacio, *Protección judicial del niño y adolescente*, Mediterránea, Córdoba, 2007, p. 65), están autorizados a sancionar cualquier tipo de emisión de información ilegal sobre las actuaciones que se

tramitan por ante sus tribunales, tienen igualmente competencia para ordenarle a la autoridad administrativa que se abstenga de dar una información relacionada con tales actuaciones, pudiendo, incluso, establecer sanciones.

Por otra parte, adviértase que esta solución no afecta el derecho de defensa de la autoridad administrativa, ya que, el artículo que aquí se considera aplicable prevé un procedimiento que le permitirá el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, puede agregarse que el juez de menores que investiga el delito es quien está en mejores condiciones para determinar la relación (funcional) del hecho objeto de investigación con la actividad que pretende desarrollar el niño.

Además, imponerle al apelante que inicie un nuevo procedimiento (hábeas data) para que procure la obtención de esos derechos fundamentales, implicaría obstaculizarle el acceso a la jurisdicción, pues ello implicaría para él un mayor desgaste y costos adicionales. De este modo, considero que la solución que aquí se propicia es la que satisface –de mejor manera- el interés superior del niño (art. 3 de la CDN)

Por lo expuesto y normas legales citadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Ab. Luciano Cabanillas, en su carácter de defensor de J.H.P.C. y revocar el decreto de fs. 14, debiéndose en consecuencia remitir estas actuaciones al Juez de Menores de Cuarta Nominación a fin que proceda conforme el trámite previsto en el art. 30 de la ley provincial 9053. Sin costas (arts. 550 y 551 del CPP).

Los Dres. **Gabriel Pérez Barberá** y **Carlos A. Salazar**, adhieren al voto del Dr. Gilardoni.

De acuerdo a la votación que antecede, este tribunal **resuelve**: Hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Ab. Luciano Cabanillas, en su carácter de defensor de J.H.P.C., y revocar el decreto de fs. 14, con los alcances expuestos en los considerandos de esta resolución. Sin costas (art. 550 y 551 CPP).

Gilardoni. Pérez Barberá. Salazar.

FALLO COMPLETO

AUTO NÚMERO: CIENTO VEINTICINCO.

Córdoba, cinco de abril de dos mil once.

VISTOS: Estos autos caratulados “Pérez Cortez, Javier psa estafa” (Expte Letra “P”, Nro. 31, del año 2010), elevados por el Juzgado de Menores de Cuarta Nominación de esta ciudad, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ab. Luciano Fernández Cabanillas, en contra del decreto del juez mencionado que dispone: “...A lo solicitado precedentemente por el Dr. Luciano Fernández Cabanillas, abogado defensor de Javier Hernán Pérez Cortez, y atento lo resuelto en el precedente “Contreras, Víctor Germán y otro pssaa robo” (Expte Letra “C”, nº 32-2006), mediante AI nº 77, de fecha 21 de octubre de 2010; **RESUELVO:** No hacer lugar a lo solicitado” (fs. 14).

DE LOS QUE RESULTA: Que los señores vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Francisco H. Gilardoni; 2º) Gabriel Pérez Barberá; 3º) Carlos Alberto Salazar

Y CONSIDERANDO: A) Conforme al orden que antecede, el vocal Francisco H. Gilardoni dijo: I) El Ab. Luciano Fernández Cabanillas, en su carácter de abogado defensor del imputado Javier Hernán Pérez Cortez, solicitó al Juez de Menores de Cuarta Nominación de esta ciudad que oficie al Departamento de Antecedentes Personales de la Provincia de Córdoba, para que dicha repartición administrativa se abstenga de informar respecto del antecedente penal que registra su cliente y que consiste en una causa penal que actualmente está siendo investigada por el juez mencionado.

Expresa que la ley 8691 (BO 19/08/1998) establece que cuando se requiera un certificado de antecedentes para conseguir empleo se consignarán únicamente las condenas pendientes de cumplimiento. Además, enfatiza que esa misma ley prescribe que en ningún caso pueden constar las causas que correspondan a delitos o faltas cometidos durante la minoridad (arts. 15 y 16 de la ley 8691).

Concluye entonces que, en tanto su cliente es menor de edad y el hecho que se le atribuye se encuentra todavía en estado de investigación, la autoridad administrativa no debe hacer constar ese antecedente en el certificado solicitado por Javier Hernán Pérez Cortez con el fin de conseguir empleo.

II) El Juez de Menores de Cuarta Nominación de esta ciudad sostiene que en procesos anteriores ha acogido la solicitud del defensor y que ha oficiado a esos efectos a la Jefatura de Policía Provincial, y que dicha repartición se ha negado a cumplimentar la orden emitida por él, aduciendo que la normativa en cuestión (ley 8691 BO 19/08/1998) no ha sido aún reglamentada. Igualmente citas otros precedentes jurisprudenciales en los que por vía de amparo o de hábeas data se ha intentado que la autoridad administrativa omita la información sobre antecedentes que no tengan relación con el empleo que se pretende conseguir y que, según el magistrado, no se han obtenido resultados en ese sentido (cf. fs. 15/16).

III) Tras un estudio detallado de las presentes actuaciones, considero en primer lugar que el presente recurso de apelación es formalmente admisible, puesto que el hecho de que la autoridad administrativa haga constar en un certificado de antecedentes penales, solicitado con fines laborales por parte de un menor de edad, una causa penal que este último registra y que se encuentra actualmente en estado de investigación, podría ocasionarle un agravio

irreparable, cual es, en este caso, la imposibilidad de conseguir un empleo (art. 460 *in fine* del CPP).

IV) Con respecto al planteo sustancial sometido a consideración de este tribunal, entiendo que, en un caso de las características del presente, corresponde, por las razones que seguidamente dejaré sentadas en este decisorio, la aplicación del art. 30 de la ley provincial 9053.

En efecto, ante todo, debe destacarse que la emisión de un certificado de antecedentes penales solicitado a fin de obtener un empleo, que no cumple con la legislación vigente (art. 8691 BO 19/08/1998), es susceptible de afectar -como en este caso- derechos (individuales) de nivel constitucional, reconocidos a favor de niños o de adolescentes menores de 18 años de edad (art. 1º y 2º de la Convención sobre los derechos del Niño, aprobada en Asamblea General, el día 20 de noviembre de 1989, y en vigencia desde el día 02 de septiembre de 1990; art. 75 inc. 22 de la CN).

Considero entonces que, por eso, en esta materia la autoridad administrativa no está sujeta a criterios (políticos) de oportunidad y de conveniencia, puesto que la afectación de derechos individuales de nivel constitucional, es susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado argentino en el orden internacional. En efecto, la omisión de reglamentar preceptos legales que tienden a garantizar –con mayor eficiencia- el cumplimiento de derechos constitucionales no está exenta al control jurisdiccional.

Pues bien, la constitución provincial establece que todas las personas en esta provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales reconocen (art. 18 de la CPvcial), y enumera, entre otros, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 19 inc. 2º), a la libertad e igualdad de oportunidades (art. 19 inc. 3º), a elegir y ejercer una profesión, oficio o empleo (art. 19 inc. 6º), a peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de los derechos. La constitución local declara, además, que estos derechos son plenamente operativos, siempre que no sea *imprescindible* la reglamentación legal. Y en materia de niños y adolescentes, tal como seguidamente lo demostraré, la reglamentación legal, cuya omisión supuestamente impide en este caso la aplicación del art. 15 de la ley 8691, no resulta, a mi juicio, de ningún modo necesaria.

En concreto, la ley provincial de protección judicial del niño y del adolescente (ley provincial 9053 BO 22/11/2002) prevé que “Está prohibida *toda* publicidad respecto a las actuaciones en el fuero del menores, salvo expresa autorización de los magistrados” (art. 30

de la ley 9053, la cursiva me pertenece). Por consiguiente, el legislador les otorga competencia a los jueces de menores para que sean ellos mismos quienes establezcan excepciones a dicha regla general que proscribiera cualquier forma de publicidad. Igualmente, este mismo artículo, en lo sucesivo, prevé que “Las infracciones a la presente disposición serán reprimidas con multa entre diez (10) y cincuenta (50) *jus*. A los fines de la aplicación de la sanción prevista, el Tribunal, a requerimiento del Ministerio de Menores, notificará al presunto infractor, quien contará con el término improrrogable de cinco (5) días para producir la prueba que hiciere a su interés. El Juez de Menores dictará resolución fundada al respecto, la que será apelable ante la Cámara de Menores con arreglo a las normas del Código Procesal Penal”.

Entiendo que no existen mayores inconvenientes para entender aplicable – a un supuesto de las características del presente- este dispositivo legal (art. 30 de la ley 9053), toda vez que si el juez de menores puede sancionar a particulares por la emisión (ilegal) de una información que se relacione con las actuaciones que se tramitan por ante su tribunal, máxime podrá ordenarle a la autoridad administrativa que se abstenga de dar a conocer tal información. En efecto, como recién se vio, el Estado argentino ha asumido, a nivel internacional, el compromiso de asegurar los derechos de los niños y adolescentes, debiendo considerar sus intereses en forma primordial, en *todas* las medidas administrativas o judiciales que se adopten en torno a ellos (art. 2 y 3 CDN, art. 2 ley nacional 26061). De esta manera, la emisión –ilegal- de una información que se relaciona con las concretas actuaciones que se tramitan por ante el juez de menores, y que es producto de una omisión imputable a la administración, es susceptible de ser controlada por un magistrado que, en virtud del art. 30 de la ley 9053, detenta competencia suficiente para sancionar un accionar semejante. En este orden, es posible concluir que el magistrado podrá prohibir y sancionar a la administración por la publicación de una específica información que se relacione con las actuaciones en las que interviene. Es cierto que esta previsión legal prevé una sanción de multa para el infractor, de lo que podría inferirse, en una primera aproximación, que se trata de una norma dirigida fundamentalmente a las partes en el proceso o a las partes privadas. Entiendo que tal consecuencia jurídica no es óbice para que la autoridad policial deba cumplir con la prohibición de emitir información, máxime cuando el juez de menores se lo haya ordenado expresamente, pues, debe enfatizarse que todos los funcionarios públicos prestan juramento de cumplir con la constitución provincial y son responsables civil, penal, administrativa y políticamente de su afectación (art. 14 de la Const. Pvcial).

Por otra parte, repárese que la constitución provincial establece como objetivo con relación a la niñez “alcanzar el crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los derechos...”, y con relación a la jóvenes dispone que “tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo...” (arts. 25 y 26 de la CPvcial). Igualmente, a nivel local, la ley específica fija como directriz fundamental promover la *protección genérica* del menor de edad y establece que el Poder Ejecutivo provincial deberá adoptar para ello todas las medidas tendientes a garantizar la *protección integral* del niño y del adolescente (arts. 1 y 2 de la ley 9053 BO 22/11/2002). De allí que la prohibición de dar información, respecto de un antecedente penal de un niño, que podría impedirle la consecución de un empleo, constituye, con seguridad, un medio adecuado para cumplir con las directrices normativas señaladas.

Igualmente, el sistema normativo vigente les otorga particularmente a los niños y a los adolescentes expresas garantías en contra de ataques ilegales o arbitrarios a su honra y a su reputación (art. 75 inc. 22 de la CN, art. 16 de la CDN y art. 22 de la ley 26061), y prevé, por otra parte, el derecho a que sean presumidos inocentes hasta tanto una sentencia los declare culpables (art. 40 de la CDN), tratándose, en efecto, de derechos plenamente operativos, que deben ser respetados en el dictado de *cualquier* medida administrativa o judicial (art. 2 de la ley 26061, la cursiva me pertenece; CSJN *Fallos* 315:1492).

Resulta claro entonces que, en cuanto los jueces de niños o de adolescentes (ya sea que intervengan en las actuaciones prevencionales o en las correccionales, véase al respecto GONZÁLEZ DEL SOLAR, José Horacio, *Protección judicial del niño y adolescente*, Mediterránea, Córdoba, 2007, p. 65), están autorizados a sancionar cualquier tipo de emisión de información ilegal sobre las actuaciones que se tramitan por ante sus tribunales, tienen igualmente competencia para ordenarle a la autoridad administrativa que se abstenga de dar una información relacionada con tales actuaciones, pudiendo, incluso, establecer sanciones.

Por otra parte, adviértase que esta solución no afecta el derecho de defensa de la autoridad administrativa, ya que, el artículo que aquí se considera aplicable prevé un procedimiento que le permitirá el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, puede agregarse que el juez de menores que investiga el delito es quien está en mejores condiciones para determinar la relación (funcional) del hecho objeto de investigación con la actividad que pretende desarrollar el niño.

Además, imponerle al apelante que inicie un nuevo procedimiento (hábeas data) para que procure la obtención de esos derechos fundamentales, implicaría obstaculizarle el acceso

a la jurisdicción, pues ello implicaría para él un mayor desgaste y costos adicionales. De este modo, considero que la solución que aquí se propicia es la que satisface –de mejor manera– el interés superior del niño (art. 3 de la CDN)

Por lo expuesto y normas legales citadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Ab. Luciano Cabanillas, en su carácter de defensor de Javier Hernán Pérez Cortez y revocar el decreto de fs. 14, debiéndose en consecuencia remitir estas actuaciones al Juez de Menores de Cuarta Nominación a fin que proceda conforme el trámite previsto en el art. 30 de la ley provincial 9053. Sin costas (arts. 550 y 551 del CPP).

B) Que el vocal Gabriel Pérez Barberá dijo: Que comparte lo sostenido por el Sr. Vocal preopinante, adhiriendo en consecuencia a su voto y pronunciándose en el mismo sentido.

C) Que el vocal Carlos A. Salazar dijo: Que comparte lo sostenido por el Sr. Vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a él y pronunciándose en el mismo sentido.

De acuerdo a la votación que antecede, este tribunal RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación presentado por el Ab. Luciano Cabanillas, en su carácter de defensor de Javier Hernán Pérez Cortez, y revocar el decreto de fs. 14, con los alcances expuestos en los considerandos de esta resolución. Sin costas (art. 550 y 551 CPP). PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.